



Constancia Secretarial. (22/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Investigación de paternidad
860013110001 2022 00105 00

Mococha, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos al señor Diego Cardona Tinoco. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Al respecto es necesario precisar, que si bien en el escrito de demanda se requiere el decreto de una medida cautelar que daría lugar a no exigir el requisito señalado, lo cierto es que del revisado el memorial, no se advierte por el togado demandante la medida cautelar a practicar, pues no indica el derecho que requiere de protección, tampoco informa sobre los daños que puedan generarse en el sumario, ni tampoco informa en que medida se afecta la pretensión de la demanda, vale decir, no concreto la medida cautelar requerida, en consecuencia deberá cumplir con la carga exigida en líneas antecedentes.

2. De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: "1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado." Si bien en la demanda figura en archivo 010, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante al abogado Carlos Andrés Cerón Muñoz, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el inciso segundo artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento." (subrayas fuera de texto original); pues en el mencionado documento se otorga poder especial por memorial dirigido a la Notaria Única de Mococha Putumayo, y no al juez de conocimiento como lo determina el artículo en mención.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos



jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de investigación de paternidad, que ha interpuesto la señora Sonia Paola Díaz Rúales, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704ae6ca3d1faf9c27b7b547fe85c21bba83bc587db037bc761ea885dfe0df93**

Documento generado en 22/09/2022 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>